

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Seis, (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2021-0036500
Demandante : José Luis Ferreira Rojas
Demandado : Centro de Enseñanza Automovilística Educamos Conduciendo S.A.S., y otro
Providencia : auto - 06/07/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe el actor indicar el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, de un lado, no se indica el lugar de domicilio del demandante, así como tampoco de la sociedad demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio no lo es menos este se da para cumplir la exigencia de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para consumir lo preceptuado en el numeral 2 Ibídem, debido a que es posible que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, sin embargo, no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá la parte demandante señalar el lugar de domicilio de las partes en contienda.

- Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Señala el inciso 4° del artículo 6° del citado Decreto:

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2021-0036500
Demandante : José Luis Ferreira Rojas
Demandado : Centro de Enseñanza Automovilística Educamos
Conduciendo S.A.S., y otro
Providencia : auto - 06/07g/2021 – inadmite demanda

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que no se allegó prueba de envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, conforme la norma analizada, debe el actor allegar prueba de envío de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo del Decreto 806 de 2020.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la norma en cita, que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; en el caso que nos ocupa si bien se indicó la forma como obtuvo la información para efectos de notificaciones no lo es menos, que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden de ideas, debe el actor arrimar las evidencias que exige la normatividad para tal efecto.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2021-0036500
Demandante : José Luis Ferreira Rojas
Demandado : Centro de Enseñanza Automovilística Educamos
Conduciendo S.A.S., y otro
Providencia : auto - 06/07g/2021 – inadmite demanda

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a9f6d087ae3568e4aa8260f5f6b6e84498378b90d6e4bc91e1e93926c51f0c

Documento generado en 06/07/2021 06:08:34 a. m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : verbal RCE
Radicado : 08001-40-53-007-2021-0036500
Demandante : José Luis Ferreira Rojas
Demandado : Centro de Enseñanza Automovilística Educamos
Conduciendo S.A.S., y otro
Providencia : auto - 06/07g/2021 – inadmite demanda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>